

## LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD EN FORMACIÓN DEBE EQUIPARARSE A LA INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO CONSTITUTIVO

MARÍA BARRAU

### *PONENCIA*

- 1) El art. 183 de la LS responsabiliza a los fundadores, a los directores y a la Sociedad en formación por los actos autorizados en el estatuto para ser realizados durante el íter fundacional y por los actos necesarios para la constitución.
- 2) Del texto, se infiere que para quedar liberados los directores y los fundadores, resultaría *siempre* necesario que la sociedad se inscriba. En dicho caso la misma asume los actos considerándose como si ella misma los hubiera realizado.
- 3) Pero, habría que analizar que sucede cuando los fundadores antes de la inscripción, por cualquier motivo, resuelven no inscribir el contrato constitutivo y disolver la sociedad en formación sin seguir realizando actos con la misma.
- 4) En dicho supuesto, aplicar rigurosamente el texto, los obligaría a inscribir la sociedad, para luego disolver inmediatamente.
- 5) Esta conclusión parecería obligar a los socios a realizar un desgaste estéril porque deberían terminar un trámite que ellos saben solamente sería útil a los efectos de irresponsabilizar a los fundadores y a los directores por los actos "necesarios para la constitución" o "autorizados".
- 6) Nos preguntamos si podría aceptarse que disolvieran la sociedad en formación y que dicha disolución tuviera los mismos efectos que la inscripción de la sociedad, a los fines liberatorios de la responsabilidad de los fundadores y de los directores.
- 7) Nos expedimos por la respuesta afirmativa.

## FUNDAMENTOS

1) Cuando se disuelve la sociedad en formación, debe procederse a la inscripción del contrato, aunque a los efectos disolutorios. Por tanto, si bien no se trata del supuesto precisamente requerido por el juzgador, perfectamente podría equiparárselo.

2) Al inscribir la disolución se logra una publicidad similar a la que se obtiene al convertir en regular a la sociedad. Parecería una exigencia sobreabundante obligar a inscribir la sociedad, para luego disolverla. *Lo que el legislador ha querido, fundamentalmente, es que los fundadores terminen de manera legal el trámite que han iniciado.*

3) Cuando se inscriba la sociedad y luego inmediatamente se disuelva la misma, al igual que cuando se disuelva la sociedad durante el íter, el criterio habrá de ser riguroso para juzgar la conducta de los fundadores y de los directores.

4) *Pero en ambos supuestos deberían aplicarse iguales parámetros. O sea, admitir que se liberen fundadores y directores.*

5) En el caso de que se haya inscripto la sociedad, solamente ella quedaría obligada. En el supuesto de que se hubiera disuelto antes de la inscripción y se registrara tal disolución, solamente quedaría obligada la *sociedad en formación, en etapa liquidatoria.*

6) Si la sociedad en formación continuara desarrollando actividad, aunque se hubiera decidido disolverla, la normativa aplicable sería la de los arts. 21 a 26 de la LS porque habría un consentimiento calificado de los socios, de continuar girando con una sociedad irregular, pese al abandono del íter constitutivo.

*Si los fundadores desistieran del trámite, pero no disolvieran la sociedad en formación, seguirá aplicándose a su respecto y con relación a los directores y fundadores la responsabilidad del art. 183 de la LS.*